

uno de los gremios empresariales representativos, serán reconocidos mediante Resolución Ministerial del Sector entre las propuestas alcanzadas por cada una de las organizaciones representativas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 203-2017-TR se reconoce al señor FERNANDO JOSE MUÑOZ NAJAR PEREA, como representante de los empleadores ante el Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en representación de la mediana empresa;

Que, habiendo concluido el mandato del representante mencionado en el párrafo precedente, mediante documento de vistos, la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, propone al/la representante de la mediana empresa ante el Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el reconocimiento del señor FERNANDO JOSE MUÑOZ NAJAR PEREA como representante de los empleadores ante el Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en representación de la mediana empresa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Reconocer a la señora MARIA SOLEDAD MELANIA GUIULFO SUAREZ DURAND, como representante de los empleadores ante el Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en representación de la mediana empresa.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución ministerial al Consejo Directivo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1826679-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que precisa disposiciones sobre el Servicio de Transporte Público de Personas en Vehículos Menores No Autorizados y establece disposiciones sobre el bloqueo de aplicativos y/o páginas web

DECRETO SUPREMO
N° 035-2019-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el artículo 4 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, señala entre otras funciones, que este Ministerio es competente de manera exclusiva en servicios de transporte de alcance nacional e internacional, así

como en infraestructura y servicios de comunicaciones. Asimismo, en su artículo 5 establece dentro de sus funciones rectoras las de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece en su artículo 16 que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la citada Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT, el cual contiene las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas;

Que, el numeral 20.4 del artículo 20 del RNAT regula las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial; precisando en su sub-numeral 20.4.4 que el servicio especial de transporte público de personas en taxi se presta en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante RNV;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores considera como vehículos aptos para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, a aquellas unidades de tres (3) ruedas, motorizadas y no motorizadas, especialmente acondicionadas para el transporte de personas o carga, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento correspondiente;

Que, el artículo 10 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-210-MTC, establece que para prestar el servicio de transporte público en vehículo menor, éste debe ser de la categoría L5, estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad establecidos en el RNV, asimismo, debe cumplir con las demás características que determine la Municipalidad correspondiente sin contravenir los Reglamentos Nacionales;

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, la prestación del servicio de transporte de personas en taxi solo puede ser brindado en vehículos de la categoría M1, y la prestación del servicio de personas en vehículos menores solo puede ser brindado en vehículos de la categoría L5. Por tanto, se encuentra prohibido realizar la prestación del servicio en vehículos de categorías diferentes a las señaladas;

Que, no obstante haberse advertido que, en diversas ciudades del país se viene ofertando y realizando el servicio especial de transporte público de personas en taxi, en vehículos no autorizados de la categoría L, como por ejemplo motocicletas, corresponde realizar las modificaciones necesarias al marco normativo vigente de transportes, a fin de precisar que no se encuentra permitido la prestación del servicio de transporte público de personas en ninguna otra categoría vehicular distinta a las señaladas precedentemente, en la medida que la prestación de este servicio a través de otras categorías, como las motocicletas, puede atentar contra la vida y seguridad de las personas;

Que, a su vez, de acuerdo a los numerales 1 y 8 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, se establece dentro de las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados, así como incentivar el desarrollo de

las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país;

Que, la revolución tecnológica beneficia a los ciudadanos en diversos aspectos de su vida profesional, social, educativa, entre otros, incidiendo en el uso de diversas aplicaciones y tecnologías para el desarrollo de su día a día. No obstante, es responsabilidad del Estado vigilar y mantener la paz social y el Estado de derecho, ante cualquier vulneración o colisión de su marco normativo que ponga en riesgo la vida e integridad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, considerando que los servicios digitales se desarrollan a través de las plataformas digitales y que éstas a su vez utilizan la infraestructura y servicios de telecomunicaciones, resulta viable y necesaria la intervención del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de que las mismas no sean empleadas para la realización y/u oferta del servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5, como por ejemplo las motocicletas, moto con sidecar, entre otros, al ser una actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, que pone en riesgo la seguridad y vida de las personas;

Que, el Reglamento de Neutralidad en Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL, establece que los principios, que permiten garantizar el pleno respeto por la Neutralidad de Red son los de libre uso, de precaución, de equidad y de transparencia, siendo importante señalar que el principio de libre uso está referido a que todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del Servicio de Acceso a Internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación;

Que, la citada norma señala en su artículo 13 que el operador de telecomunicaciones puede implementar sin autorización previa del OSIPTEL, la medida de filtro y/o bloqueo de servicios y/o aplicaciones en cumplimiento de obligaciones contractuales con el Estado o con motivo de una norma específica;

Que, en ese sentido y en el marco de la competencia que asiste al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre los sectores a su cargo, así como la necesidad de coadyuvar con la acción del Estado para garantizar los derechos fundamentales de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, evitando el quebrantamiento del ordenamiento legal, resulta necesario establecer disposiciones orientadas a impedir el uso de aplicativos y/o páginas web que sean usadas para la oferta y/o prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5, como por ejemplo las motocicletas, moto con sidecar, entre otros, en los términos expresados en el presente dispositivo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC que aprueba Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTEL que aprueba el Reglamento de Neutralidad en Red;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión del subnumeral 20.4.4 del numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Precisase que se encuentra prohibida la prestación del servicio especial de transporte público de personas en taxi, en otra u otras categorías vehiculares distintas a la categoría M1 señalada en el subnumeral 20.4.4 del

numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 2.- Precisión del artículo 10 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC

Precisase que el vehículo menor no podrá ser de una categoría distinta a la L5 como lo señala el artículo 10 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC.

Artículo 3.- Bloqueo de aplicativos y/o páginas web que ofrecen el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5

3.1 Las autoridades competentes en materia de fiscalización del servicio de transporte, informan a la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal, la existencia de aplicativos y/o páginas web que oferten y/o presten servicios de transporte público de pasajeros en vehículos de la categoría L, distintas a la categoría L5.

3.2 La Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal de acuerdo a la información que obtenga, de forma directa o por la comunicación de las autoridades competentes en materia de fiscalización sobre la existencia de aplicativos y/o páginas web que oferten y/o presten servicios de transporte público de pasajeros en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5, se encarga de realizar la solicitud de bloqueo, con la periodicidad que estime pertinente, a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

3.3 La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones requiere a los proveedores de servicios de internet el bloqueo de aplicativos y/o páginas web que oferten y/o presten el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5 desde el día siguiente de recibida la comunicación cursada por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal.

3.4 Los proveedores de servicios de internet notificados con el requerimiento tienen la obligación de bloquear los aplicativos y/o páginas web en el plazo señalado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

3.5 La Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones comunica también a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, luego de recibido el requerimiento de bloqueo, fiscalice el cumplimiento de la medida.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Aprobación de normativa complementaria
Mediante Resolución Directoral, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones aprueba la normativa complementaria necesaria para instrumentalizar la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Incorporación del numeral 24 al artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Incorpórase el numeral 24) al artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC en los siguientes términos:

“Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

24) El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del bloqueo de aplicativos y/o páginas web requerido por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, de acuerdo a la normativa correspondiente.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1826768-5

Autorizan transferencia financiera a favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., para financiar la continuidad de la ejecución de las inversiones en los aeropuertos de Cusco, Ilo y Moquegua

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1046-2019 MTC/01**

Lima, 13 de noviembre de 2019

VISTOS: Los documentos GG.477.2019.O/5 y GG.512.2019.O/5 de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.; el Memorando N° 1335-2019-MTC/12.08 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Memorando N° 2159-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar transferencias financieras, durante el año 2019, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor, entre otros, de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A.–CORPAC S.A. hasta por la suma de S/ 29 000 000,00 (VEINTINUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), a fin de continuar con el financiamiento de inversiones en aeropuertos bajo el ámbito de dicha empresa;

Que, el párrafo 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30879, establece que la referida transferencia financiera se aprueba mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa suscripción de convenio y previa opinión del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado–FONAFE; disponiéndose que dicha resolución se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, a través de los documentos GG.477.2019.O/5 y GG.512.2019.O/5, CORPAC S.A. solicita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones–MTC gestionar la transferencia financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 29 000 000,00 (VEINTINUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES), para continuar con el financiamiento de seis (6) inversiones de optimización, reposición y rehabilitación en los aeropuertos de Cusco, Ilo y Moquegua, que cuenta con la opinión favorable del FONAFE; en el marco de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 30879;

Que, por Memorando N° 1335-2019-MTC/12.08, la Dirección General de Aeronáutica Civil–DGAC del MTC adjunta el Informe N° 0501-2019-MTC/12.08 de su Dirección de Regulación, Promoción y Desarrollo Aeronáutico, mediante el cual; en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el MTC y CORPAC S.A. que tiene por objeto establecer las condiciones y los mecanismos para la transferencia de recursos a favor de CORPAC S.A. que permitan el financiamiento y la ejecución de las inversiones de optimización, reposición y rehabilitación en los aeropuertos de Cusco, Ilo y Moquegua; recomienda gestionar la

transferencia financiera solicitada por CORPAC S.A. hasta por la suma de S/ 29 000 000,00 (VEINTINUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES);

Que, con Memorando N° 2159-2019-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MTC adjunta el Informe N° 507-2019-MTC/09.03 de su Oficina de Presupuesto, mediante el cual señala que considerando los costos de inversión registrados en el Formato N° 02 del Banco de Inversiones, así como las transferencias financieras realizadas por el MTC a favor de CORPAC S.A. en el Año Fiscal 2018, para la ejecución de las inversiones citadas en los considerandos precedentes, se estima que los recursos que necesita CORPAC S.A. para la ejecución de las citadas inversiones hasta su culminación ascienden a la suma de S/ 28 098 852,67 (VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 67/100 SOLES); en consecuencia, emite opinión favorable en materia presupuestaria y propone un proyecto de resolución ministerial que aprueba una transferencia financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a favor de CORPAC S.A., para financiar la continuidad de la ejecución de las inversiones en los aeropuertos de Cusco, Ilo y Moquegua; asimismo, indica que se cuenta con los recursos en el presupuesto institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2019, en la Unidad Ejecutora 001: Administración General, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar una transferencia financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 28 098 852,67 (VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 67/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, a favor de CORPAC S.A., para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar una Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 28 098 852,67 (VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 67/100 SOLES), a favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A., para financiar la continuidad de la ejecución de las inversiones en los aeropuertos de Cusco, Ilo y Moquegua; conforme se señala en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo a los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 001: Administración General, del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera, aprobada por el artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1826612-1